

**Constancia secretarial:** Señor Juez, le informo que el término del requerimiento previo a desistimiento tácito de la medida cautelar, venció el 1° de noviembre de 2022, y hasta la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno de la parte demandante. Adicionalmente, para el 3 de octubre de 2022, a través del correo electrónico del despacho, la Cámara de Comercio de Bogotá, radicó respuesta al oficio número 1921. A despacho para que provea, 02 de noviembre de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado no.</b>	05001 31 03 006 <b>2021 00403 00</b>
<b>Proceso</b>	Verbal.
<b>Demandante</b>	John Jaime Vargas Raigosa.
<b>Demandados</b>	Fideicomiso Lote Parqueo Aluna, y otros.
<b>Asunto</b>	<b>Pone en conocimiento - Decreta desistimiento tácito de una medida cautelar - Requiere demandante.</b>
<b>Auto interloc.</b>	<b># 1435.</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta agencia judicial decide lo siguiente.

**I. Incorpora y pone en conocimiento.**

Se incorpora al expediente nativo, y se pone en conocimiento de la parte interesada, para los fines que considere pertinentes, la respuesta que la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., presenta con relación al oficio número 1921 comunicado virtualmente por el despacho, por medio del cual, se le informó el levantamiento de la medida cautelar del “...*Establecimiento de comercio de la sociedad **Acción Fiduciaria S.A.** identificada con **Nit. 800.155.413-6.** El cual se identifica con Número de Matrícula Mercantil **01908951** de la Cámara de Comercio de Bogotá...*”, por desistimiento tácito.

**II. Resuelve sobre requerimiento previo a desistimiento.**

Procede el despacho, a decidir lo pertinente sobre la continuidad de una de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, conforme las siguientes,

**Consideraciones.**

El señor **John Jaime Vargas Raigosa**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda verbal con pretensión declarativa de “...*resolución de contrato*”

de compraventa en la modalidad de cumplimiento, en relación al contrato de encargo de vinculación de beneficiario de área No. 1300093382...”, en contra de las sociedades **Fideicomiso Lote Parqueo Aluna, Acción Fiduciaria S.A. y Arquitectura y Construcciones S.A. Arconsa**; y por auto del 24 de septiembre de 2021 se admitió la demanda, y se negaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante. Por auto del 11 de octubre de 2021, se decretó como medida cautelar la de inscripción de la demanda sobre el “...Inmueble con folio de matrícula **No. 001-1336264** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona-Sur. Bien de presunta propiedad de la sociedad demandada, **Acción Fiduciaria S.A.** identificada con número de **Nit. 800.155.413-6...**” (Negrillas del texto original).

El despacho realizó la remisión virtual del oficio número 688, por medio del cual se comunicaba la medida cautelar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, y con relación a dicho oficio, la oficina de registro, el 18 de julio de 2022, comunicó a través del correo electrónico del despacho, una nota devolutiva, en la que indicaba “...SE SOLICITA ACLARAR AL RESPECTO DEL NOMBRE COMPLETO DEL DEMANDADO, DE ACUERDO CON EL ANTECEDENTE REGISTRAL DE ESTA O.R.I.P., TODA VEZ, QUE NO COINCIDE. LO ANTERIOR PARA EFECTOS DEL REGISTRO Y CERTEZA DE LA IDENTIDAD PLENA DE LA PERSONA OBJETO DE LA MEDIDA. ART. 3 LITERAL A, ART. 10 Y ART. 31 LEY 1579 DE 2012...”, dicha nota devolutiva fue puesta en conocimiento de la parte interesada mediante providencia del día 22 del mismo mes y año, en la que, además, también se ordenó oficiar nuevamente a la oficina de registro haciendo las claridades requeridas.

Por lo anterior, mediante oficio número 1408 del 26 de julio de 2022, comunicó virtualmente a la oficina de registro lo decidido por el despacho, para que a su vez procediera a continuar con el trámite de la medida cautelar decretada por el despacho; sin embargo, a la fecha, el despacho no ha recibido pronunciamiento alguno en ese sentido; por lo tanto, mediante providencia del 13 de septiembre de 2022, entre otras, el despacho, procedió a decretar el desistimiento tácito de otra de las medidas cautelares, y a “...**TERCERO.** se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir previo a desistimiento tácito de la medida cautelar de inscripción de la demanda, decretada y comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, sobre la cual, atendiendo a nota devolutiva de la oficina de registro, fue subsanada mediante oficio número 1408 del 26 de julio de 2022, el cual, fue comunicado virtualmente tanto al apoderado de la parte demandante, como a la entidad de registro el día 28 del mismo mes y año; para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a informar al despacho sobre el estado del trámite de la medida cautelar; ya que, a la fecha, no se tiene pronunciamiento alguno sobre dicha medida; por lo que el apoderado procederá a informar si dicha medida se registró o no, o si realizó algún tipo de pago con ocasión a ese registro, o cualquier otra gestión tendiente al curso de esa medida cautelar...”.

El término del requerimiento antes mencionado, venció el día **1° de noviembre de 2022**; y ni dentro de dicho término, ni a la fecha, la parte demandante ha presentado pronunciamiento alguno. Tampoco se han recibido otras solicitudes, y las sociedades demandadas no han sido vinculado al litigio.

El artículo 317 del C.G.P, regula lo relativo al desistimiento tácito y dispone, entre otras que: “...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...**”.

(Subrayas y negrillas propias).

En el proceso de la referencia, se tiene que a la parte demandante, mediante providencia del 13 de septiembre de 2022, se le requirió previo a desistimiento tácito de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble con folio de matrícula número **001-1336264** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona-Sur, para que informará sobre el estado de la medida; dado que, a la fecha, pese a la radicación virtual del oficio realizada por el despacho, no se ha recibido pronunciamiento alguno. Y el término de los treinta (30) días hábiles otorgados a la parte demandante, por auto del 13 de septiembre de 2022, venció el **día 1° de noviembre de 2022**; y el apoderado requerido, **no hizo** pronunciamiento alguno en ese sentido, hasta la fecha; e inclusive, tampoco fueron radicadas solicitudes de alguna índole por las partes.

En ese orden de ideas, y teniendo presente que el fenómeno jurídico del desistimiento tácito tiene como fin principal, sancionar la inactividad que presenta una o ambas partes en el proceso civil, para salvaguardar el deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la justicia; que la parte demandante no ha cumplido con el deber procesal impuesto, y como el término concedido para ello, se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno en ese sentido; se estima pertinente en este caso decretar **el desistimiento tácito de la medida cautelar** de inscripción de la demanda que se había decretado sobre el “...Inmueble con folio de matrícula **No. 001-1336264** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona-Sur...” de presunta propiedad de la sociedad codemandada **Acción Fiduciaria S.A.** (sigla autorizada), identificada con número de Nit. 800.155.413-6, la cual, según el certificado de existencia y representación aportado con la demanda se denomina **Acción Sociedad Fiduciaria S.A.** (Razón social), conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso. Y, por lo tanto, se dispondrá oficiarle a la oficina de registro correspondiente, por secretaria, informándole sobre lo decidido en ese sentido por este juzgado. **No** se condenará en costas a la parte demandante por la declaratoria de desistimiento tácito de la medida cautelar referida, por no encontrarse causadas frente a la misma, al tenor del artículo 365 del C.G.P.

Ahora bien, observa el despacho que mediante providencias del 27 de julio y 13 de septiembre de 2022, de manera oficiosa, para la debida continuidad del litigio, se ha tenido que realizar requerimientos previos a desistimiento al apoderado judicial de la parte demandante, con el fin de que impulse las actuaciones a su cargo. Sin embargo, en ambos requerimientos, el abogado de la parte demandante ha guardado silencio, estando inactiva la actuación procesal que compete a la parte actora.

Por ende, para la debida continuidad e impulso del proceso, y no encontrándose medidas cautelares pendientes por decreto y/o trámite alguno, se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda con la notificación en debida forma de los demandados, lo cual podrá optar por realizar, bien sea conforme a lo consagrado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme a la Ley 2213 de 2022, pero atendiendo en debida forma a los requisitos del tipo de notificación que se elija; adicionalmente, deberá atender a lo dispuesto sobre este asunto en las providencias anteriores, en especial, en lo decidido en auto del 28 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar el desistimiento tácito de la medida cautelar de inscripción de la demanda que se había decretado sobre el “...Inmueble con folio de matrícula No. 001-1336264 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona-Sur...” de presunta propiedad de la sociedad codemandada **Acción Fiduciaria S.A.** (sigla autorizada), identificada con número de Nit. 800.155.413-6, la cual, según el certificado de existencia y representación aportado con la demanda se denomina **Acción Sociedad Fiduciaria S.A.** (razón social), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se oficiará a la oficina de registro correspondiente, por secretaria, informándole del levantamiento de dicha medida cautelar, por lo enunciado, y se enviará el mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO.** No condenar en costas a la parte demandante por el desistimiento tácito de esa medida cautelar, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.** se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda con la notificación en debida forma de los demandados, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy  
03/11/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede  
por anotación en Estados No. 185



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**